



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:235 Folio:682

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto contra la resolución obrante a fs. 267/9 de la causa N° 897/2018 caratulada "**Carrol Casella Fernando s/ Homicidio culposo**" (N° 5421/2019 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.-**

Encontrándose en uso de licencia, al momento del Acuerdo, la Dra. María Gabriela Jure, se realizó el mismo según el orden del sorteo precedente.-

ANTECEDENTES:

Conforme surge de fojas 266/vta., en la oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 2° párrafo del C.P.P., el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, solicita la suspensión del juicio a prueba a favor de Fernando Carrol Casella por el término de un año y seis meses.-

En el particular ofreció como reparación económica la suma de cincuenta mil pesos (50.000.-), teniendo en cuenta que hubo una indemnización en sede civil, propone la autoinhabilitación de motorizados por cinco años y como regla de conducta, además del Patronato, ofrece hacer un curso ante la Municipalidad de Pergamino en el área de seguridad vial y una donación de pesos cinco mil (\$ 5.000.-) en favor del Centro Padre Galli.-



235402091000736741

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Concedida la palabra al Sr. Agente Fiscal, formula oposición a la pretensión, citando jurisprudencia sobre el tema. Entiende que el instituto no es aplicable a casos de homicidio culposo porque posee pena de inhabilitación, ratificando el criterio de la CSJ en autos "Altuve". Solicita llevar la causa a juicio.-

El representante de la particular damnificada, Dr. Aquilino Giacomelli, manifiesta que tampoco presta conformidad en igual sentido que la Fiscalía desde el punto de vista jurisprudencial. Sostiene que la reparación debe ser integral atento a la muerte de una persona. Considera que debe tenerse presente la pena en expectativa y que debe prevalecer la justicia. Aclara que se ha cobrado una indemnización extrajudicial en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 y que si se hace lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba acepta el monto ofrecido como reparación.-

El Sr. Magistrado de primera instancia (fs. 267/9) resuelve rechazar la suspensión del juicio a prueba, coincidiendo con la postura negativa sostenida por el Sr. Agente Fiscal.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs. 272/5), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los Magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- La resolución apelada se ajusta a derecho?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Tal como lo reseñara reiteradamente el Cuerpo que integro la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio"* (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

A ello se aduna que: *"...no parece razonable mantener la irrecurribilidad inmediata que resulta del artículo 338 del ritual, pues la protesta para que no se haga el juicio debería repetirse luego de su celebración, y semejante derivación terminaría por desnaturalizar el derecho al recurso que consagra el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. (Voto del Dr. Borinsky) (T.C.P. sala III, causa n° 3981 "T., E. G. s/ recurso de casación", fallo del 7-09-06, Registro de Presidencia N° 16.141, fuente JUBA).-



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A idéntica cuestión el Sr. Juez, **Dres. Martín Miguel MORALES**, vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Apela el Dr. Estanislao Carricart, Defensor Oficial del imputado Fernando Carrol Casella, el decisorio del Sr. Juez Subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, obrante a fojas 267/9, que resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba respecto de su pupilo.-

Considera el apelante que la resolución del a quo es de claro tinte restrictivo, contraria al espíritu del instituto en cuestión. Se agravia por cuanto no ha tenido en cuenta para la aplicación de la probation la existencia de los presupuestos objetivos y subjetivos, haciendo referencia tan solo a la pena de inhabilitación reproduciendo los argumentos de la fiscalía, presentando la resolución un claro déficit motivacional, que la descalifica como acto jurisdiccional.-

Cita los fallos Acosta y Norverto y jurisprudencia de esta Cámara.-

Sostiene que su asistido ha expresado su voluntad de autoinhabilitarse, realizar un curso en la Municipalidad y una reparación económica que no resulta irrazonable.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En el punto V formula protesta de recurrir en Casación y en el punto VI hace reserva del Caso Federal por inaplicabilidad de ley.-

Por último impetra se revoque la resolución recurrida y se aplique la suspensión de juicio a prueba



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

solicitada.-

En base a ello abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.-

El Sr. Juez de grado rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba en tanto comparte la opinión fiscal, respecto a los delitos con pena de inhabilitación, manifestando que su consentimiento resulta necesario y que tanto su opinión como la del letrado del particular damnificado se encuentran debidamente fundadas.-

Esta Cámara ha sostenido siempre que, la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

No obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como de "*última ratio*" respetuoso del principio "*pro homine*" y que la oposición del Ministerio Público Fiscal no será vinculante si los jueces ponderan que es infundada; en el particular, la resolución apelada resulta ajustada a derecho en función de las características de la causa en estudio, encontrándose fundamentada su postura.-

El Tribunal que integro ha dicho insistentemente que una correcta fundamentación de la oposición de la representante de la acción penal pública



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

supone, la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.-

Sucede que analizado, en el particular, el caso sometido a investigación, nos encontramos, que si bien se trata de un delito culposo, según se extrae de las constancias de la causa (fs. 8/11, 13/5, 20/2, 24/5, 26/7, 28/30, 45, 49, 50, 58/62, 131/2, 143, 170/80, a las que por economía procesal me remito), la grave inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del automóvil, amerita que pasen las actuaciones a debate.-

En la hipótesis que nos ocupa se constata que el resultado muerte de la víctima, habría tenido lugar en el contexto de un actuar desaprensivo y negligente por parte del imputado, quien conduciéndose por una ruta nacional, invadió el carril contrario, en una maniobra temeraria de sobre paso, en horas de la noche, en un sector donde existe un puente con una curva y la senda asfáltica debidamente señalizada con doble línea amarilla, incumpliendo así con el deber de cuidado que le era exigible, impactando frontalmente a la motocicleta y su conductor.-

De lo reseñado precedentemente se advierte que la conclusión fiscal, contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en modo alguno resulta arbitraria y si bien se encuentra fundada dentro de los estándares mínimos para el caso en cuestión, deviene vinculante para el órgano jurisdiccional, que acorde a derecho recepcionó tal opinión a fin de resolver sobre la concesión del beneficio. Especialmente y tal como sostiene el Sr. Juez a quo, en este caso, la opinión del



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Agente Fiscal resulta relevante como así también la del letrado patrocinante del particular damnificado.-

Puntualmente, la conducta supuestamente temeraria atribuida al imputado y las graves consecuencias que la misma acarrió, -resultando fallecido el conductor de la moto-, y las penas contempladas en el art.84 del C.P. para supuestos como el de autos, sustentan el aserto en la resolución que se cuestiona.-

En conclusión, para el particular caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la oposición fiscal, y el acogimiento de tal postura por el magistrado de grado devienen debidamente motivados.-

En síntesis no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, vota en igual sentido por los mismos argumentos.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 267/9 de la



235402091000736741



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

causa N° 897/2018, que no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa oficial en favor del imputado Fernando Carrol Casella; debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 267/9 de la causa N° 897/2018; que no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba (art.76 bis *a contrario sensu* del C.P.) solicitada por la Defensa Oficial, en favor del imputado **FERNANDO CARROL CASELLA**; debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.